

Demandante: GVS CONSTRUCCIONES SAS
Radicado: 630013103001-2022-00278-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda en referencia, encuentra el Despacho que de conformidad con las normas generales y especiales, las facturas presentadas no acreditan los requisitos que debe tener la factura para que constituya título valor.

Refieren los artículos 2 y 3° de la Ley 1231 de 2008:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negrilla fuera de texto)

El artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, dispone:

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015...”

A su vez, el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, norma que replicó lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 dispone:

“(...)

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (...)

Por su parte el artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625, indica:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa. **Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".** (Negrilla fuera de texto)

Ahora teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro son electrónicas, debe citarse lo que indica la Ley 2010 de 2019 Art. 18, en lo pertinente:

“La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.

De las normas enunciadas, se desprende que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma, siendo entonces carga del tenedor que pretende el cobro del título, además de demostrar la entrega de la factura al adquirente del bien o servicio, percatarse que la factura haya sido debidamente recibida

Aterrizando las normas al caso en estudio, se observa que las facturas allegadas con el libelo introductor y de las que se pretende su cobro, se indica como datos del adquirente el CONSORCIO PEP SAN JUAN DE DIOS 002 entidad contra la cual se dirige la demanda representada en sus socios consorciados, pero revisadas las facturas y los demás anexos de la demanda, se echa de menos el acuse de recibido del ejecutado, y tampoco se observa la fecha de entrega de las citadas facturas. Evidenciándose de tal forma, que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en las normas generales y especiales indicadas.

En efecto, no puede el juzgado librar orden de apremio sin tener certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la entidad ejecutada, pues no se puede predicar la aceptación tácita, por cuanto su configuración se da con la recepción de las facturas por parte del adquirente, tal como dispone el artículo 773 del C. de Co. “(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En efecto, sin acreditarse el recibido de los títulos valores que se pretenden ejecutar, no se puede deducir su aceptación por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: **NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por GVS CONSTRUCCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **RECONOCER** personería jurídica a las abogadas MARIA FERNANDA BAUTISTA LESMES y VALENTINA ARIAS QUEVEDO, para representar a la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe05c2583949ded61ebe14fd39d312bb4d5e8c5393ded432d9992c60035a4f**

Documento generado en 25/10/2022 05:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>